



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Tuluá,  
05 de agosto de 2021.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696**  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2020-00092-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGAR ALEXIS CASAS RESTREPO.  
DEMANDADOS: HERNANDO BETANCOURT CORTÉS Y OTROS.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **EDGAR ALEXIS CASAS RESTREPO** obrando a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de los señores **HERNANDO BETANCOURT LOZANO, LUZ AMPARO TABARES GIRALDO** y **JORGE HUMBERTO BETANCOURT**. El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 0505 del 02 de marzo de 2020<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al demandado, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se remitió a la dirección **carrera 24 Nro. 45-04** de la ciudad de Tuluá (V) informada por el ejecutante<sup>2</sup>, una vez vencido el término de comparecencia otorgado a los ejecutados sin que se presentaran para la notificación personal del mandamiento de pago, se envió el aviso de notificación, el cual fue recibido el día 03 de mayo de 2021, venciendo el traslado de la demanda<sup>3</sup> y el término concedido para pagar o presentar excepciones<sup>4</sup> en silencio, y de la revisión efectuada al correo electrónico del Despacho, no se comprueba que haya algún e-mail que provenga de los ejecutados. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

**I. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso y 621, 709 y 780 Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados; el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

<sup>1</sup> Folio 14 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 11.

<sup>3</sup> 04, 05 y 06 de mayo de 2021.

<sup>4</sup> Éste venció el día 21 de mayo de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del señor **EDGAR ALEXIS CASAS RESTREPO** contra los señores **HERNANDO BETANCOURT LOZANO, LUZ AMPARO TABARES GIRALDO y JORGE HUMBERTO BETANCOURT,** por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón de pesos este (\$1.000.000=) M/cte.

**CUARTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **11** AGO. 2021 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. **133**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE  
Secretario

Luis V